



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO SIGUE EJECUCION
REERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ROSA MOLINA
DEMANDADO: JENNIFER OROZCO ARIZA
RADICADO: 2000140030072019-0046100

VALLEDUPAR SIETE 7 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte ejecutante, advirtiendo el despacho que no se ha agotado la notificación de la parte ejecutada.

Revisados los actos de notificación se aportan comunicación para notificación personal y notificación por aviso dirigido a la dirección física de la ejecutada y se anota un numero de wasap 3106213615, remitiendo los respectivos anexos . Lo anterior para que se tenga por notificada bajo el amparo del Decreto 806 de 2020. Y en el memorial manifiesta: “manifiesto bajo la gravedad del juramento que las notificaciones personales y por aviso fueron recibidas por la demandante, traslado de la demanda y sus anexo”

COMUNICACION PARA EJECUCION DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
JENNYFER OROZCO ARIZA
 Número de cedula: **3106213615** - Correo electrónico la familia Valledupar - Cesar
 WHATSAPP: 3106213615

DIA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
15	03	2021	

DEPARTAMENTO DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO
Juzgado Cuatro Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar	Ejecutivo Singular

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	Nº RADICACION
MARIA ROSA MOLINA	JENNYFER OROZCO ARIZA	2019-461

La comparecencia de este proceso de la referencia y el informe que debe constar de esta dependencia ubicado en la Carrera 14 con 14, eslabón, piso 5, Oficina de Justicia de Valledupar.

Dentro de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Con el fin de notificar personalmente el auto de fecha 30 de julio de 2019, por medio del cual se mandamiento.

La promesa establecida en el Art. 291 C.G.P. Si no comparece se lo notificará por aviso en el siguiente:

FIRMA PARTE INTERESADA

NOTIFICACION POR AVISO

Señor (a):
JENNYFER OROZCO ARIZA
 Número de cedula: **3106213615** - Correo electrónico la familia Valledupar - Cesar
 WHATSAPP: 3106213615

DIA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
15	03	2021	

DEPARTAMENTO DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO
Juzgado Cuatro Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar	Ejecutivo Singular Múltiple Cuatro

DEMANDANTE	DEMANDADO	Nº RADICACION DEL PROCESO
MARIA ROSA MOLINA	JENNYFER OROZCO ARIZA	2019-461

La comparecencia de este proceso de la referencia y el informe que el Juzgado dicta providencia de fecha

30 de julio de 2019

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este auto.

PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIA:

Unidad dispuso de tres (3) días para recibir de esta dependencia las copias pertinentes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado. Art. 81 del C.G.P.

PARA VISAR AUTO ADMISIVO O MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo:

Demandante Auto admisorio Mandamiento de pago

PARTE INTERESADA

DIRECCION DEL JUZGADO, CARRERA 14 Nº 14 - 26 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA, TORRE SIETE Valledupar - Cesar

Señor
JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ROSA MOLINA
DEMANDADO: JENNYFER OROZCO ARIZA
RADICADO: 2000140030072019-0046100
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 Y NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.

En mi condición de acausado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me grito a su despacho respectivamente para solicitar en esta oportuna ocasión y bajo juramento o alegar certificación de la notificación personal de fecha 15 de marzo de 2021 y notificación por aviso de fecha 24 de marzo 2021, vía WhatsApp Celular personal: 3106213615, decretado 806 de 2020, se continúe con los demás trámites judiciales procesales.

Anexo: certificación de la notificación personal de fecha 15 de marzo de 2021, y certificación de la notificación por aviso de fecha 24 de marzo de 2021, vía WhatsApp Celular personal: 3106213615.

Este lo manifiesto bajo la gravedad del juramento que las notificaciones personales y por aviso fueron recibidas por la demandante, traslado de la demanda y sus anexos, auto de fecha 30 de julio de 2019, auto mandamiento de pago.

ROCIO ARAANGO TOLOSA BOLIIVAR
 C.C. 4.488.627 de Chinchipe
 T.F. 209585 del C.S.J.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, que actualmente fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, efectuada la notificación de tal manera no puede tenerse a la ejecutada como debidamente notificada.

1. Si se acude al C.G. del P. se adelante la citación para notificación personal y por aviso y si se acude a la normatividad que se pretende se remite notificación personal no se admite tal mixtura.
2. Si se acude a la norma que se pretende se debe indicar la dirección electrónica o sitio a través del cual se va a realizar la notificación bajo la gravedad de juramento que es el usado por la persona a notificar y la forma como se obtuvo, exigencia que se exige en la norma cuando se dispone “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

3. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de manera que ha de verificarse que efectivamente se recibió el mismo.

En el sub lite se remite a un numero WASAP que no se indica como se obtiene , se remite notificación personal y por aviso y no se aporta una constancia que permita al despacho conocer que el mensaje fue efectivamente recibido por la receptora del mensaje .

Bajo esas consideraciones no se accederá a seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Absténgase el despacho de seguir adelante la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte ejecutante para que notifique a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 08 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 094 Conste. ANA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: AUTO REQUIERE
PROCESO EJECUTIVO.
Demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C
Demandado: DIDSON GIL ROMERO REDONDO.
Radicado: 200014003007-2019-01184-00

Valledupar, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Dispone el artículo 440 del C.G, del P.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisados los actos de notificación del ejecutado se tiene que en la demanda para efectos de notificación se suministró:

El demandado DIDSON GIL ROMERO REDONDO, en el Sector 1, Bloq 4-95, Apto 2, Barrio Villa Comfamiliar, Riohacha La Guajira.

Telefonos: 3178324688(5)4470798.

Email: dicksonr2@hotmail.com.

Para demostrar la notificación del ejecutado en los términos del Decreto 806 de 2020 se remitió pantallazo del cual se desprende que se remitió "notificación personal el 10 de agosto de 2020, leído el 9-09-2020 a las 3:09 p.m.", sin remitirse que se envió en ese correo .



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

En el presente caso no se puede verificar que se remitió pues solo se aporta un pantallazo que consigna “NOTIFICACIÓN PERSONAL DEPROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)»y en el cual ni siquiera se muestran archivos adjuntos.

De acuerdo con ello no se puede predicar que se hubiere surtido la notificación personal a la parte ejecutada, por lo que se requerirá a efectos de que proceda a notificarla.

Así las cosas, se

DISPONE

Único: Procédase por la parte ejecutante a efectuar la notificación a la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva o allegar las constancias de la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 094Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO ADMITE DEMANDA

Proceso : DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER C.C.12.643.916

Demandado : RICARDO BENITEZ ALVAREZ C.C. 91.065.864

Radicado : 20001-40-03-007-2019-01297-00

Valledupar, julio Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022) -

AUTO

La presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER en contra de RICARDO BENITEZ ALVAREZ, mediante auto de fecha marzo 22 de 2022, fue inadmitida por no ajustarse al lleno de algunos requisitos propios de los procesos de esta naturaleza, tal como es lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., pues no se aportó con la demanda, copia del contrato de arrendamiento, lo cual es requisito indispensable para este tipo de procesos. Ésta anomalía se puso de presente en la providencia que inadmitió la demanda, y se conminó a la parte demandante a subsanarla en el término de cinco (5) días.

Vencido el término concedido para subsanar las falencias encontradas, la parte actora lo hizo en debida forma, y dentro del término concedido para ello, aportando copia del contrato del inmueble dado en arriendo. Igualmente, manifestó en escrito aparte que, como el presente proceso es de mínima cuantía, actuará en causa propia, de conformidad con lo establecido por Decreto 196 de 1971; por consiguiente, se tendrá al propio demandante CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER como actor en causa propia en este proceso.

Así las cosas, considera el despacho que la demanda ha sido subsanada en debida forma, en consecuencia, como la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, y 384 del C.G.P., se procederá a admitirla.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER en contra de RICARDO BENITEZ ALVAREZ.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y 384 numeral 2º, en concordancia con lo previsto en la ley 2213 que adoptó el Decreto 806 de 2020 como legislación permanente.

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles, y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

TERCERO. – Téngase al señor CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER, identificado con C.C. 12.643.916 como parte demandante en causa propia en este proceso.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento a la misma norma in cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, julio 8 de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 94 Conste.
ANA BARROSO GARCIA
Secretaría.



Ref : REQUIERE PARA NOTIFICAR

Radicado : 20001-40-03-007-2020-00114-00

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INVERSIONES DANGOND CASTRO CIA LTDA NIT: 892.300.449-7

Demandado : LUIS TRIANA SOLANO

Valledupar, 07 de julio de 2022 -

Revisado el paginario se observa que, hay varias medidas que resolver en el proceso; la primera es la solicitud de reconocimiento de personería al nuevo apoderado de la parte demandante, como segunda, está la solicitud de medida cautelares que hace el nuevo apoderado, y por último, está lo de la notificación al demandado que se aporta.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre las mismas:

Sobre medidas cautelares en procesos de Restitución de Bien Inmuebles, el artículo 384 del C.G.P., numeral 7, enseña que, en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, pero también aclara que, *“...en todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”* Por tanto, así se ordenará en este asunto.

Referente a las notificaciones, observa el despacho que, la misma no se han surtido en debida forma conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 como pasa a explicarse:

Si bien es cierto que al proceso se allegó prueba de haberse enviado al correo del demandado LUIS TRIANA SOLANO, requerimiento para que acudiera a notificarse, aquí se presentan dos errores a tener en cuenta por la parte demandante, el primero, que con la constancia del envío de la notificación por correo, no se aportó cotejo de habersele enviado como documentos adjuntos, copia de la demanda, ni del auto que admitió la misma, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente se observa que en la demanda no fue aportado como opción de notificación el correo electrónico del demandado. Es de anotar que, aunque se manifieste su origen, el Decreto 806 de 2020 es claro al enseñar:

***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayas del Juzgado)

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que haga las notificaciones por los medios en que lo anuncia en su demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase al doctor JAIME EDUARDO DANGOND RODRIGUEZ, identificado con C.C.5.170.569 y T.P. 23.160 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante para actuar en este proceso con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

SEGUNDO. – Sírvase la parte demandante prestar caución por el veinte por ciento (20%) del valor del monto de la demanda, a fin de que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. # 7.

TERCERO. - Requerir a la parte demandante para que proceda a hacer la notificación al demandado por los medios en que lo anuncia en su demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de julio de 2022
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 094 Conste.

ANA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIÉRREZ
RADICADO: 20001400300720200050500

Valledupar, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante en los siguientes términos:

“ CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No 49.761.829de Valledupar, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional No 311.856 del C.S. de la J., conforme a poder conferido por la entidad demandante para actuar en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, solicito lo siguiente:

•Se tenga en cuenta el desistimiento de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentado el día 24 de febrero del año en curso.

•Se ordene seguir adelante con la ejecución, así mismo, se ordene comisión a la autoridad administrativa y/ o judicial que corresponda para la práctica de la diligencia de Secuestro.

•Reconocer como mis dependientes judiciales a SOL YARINA ALVAREZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.632.455 Abogada con T.P. 280.086del C. S. de la J, y a JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.205.287, abogada con T.P 313.542 a quienes autorizo para revisar el expediente, recibir formatos de notificación, retirar títulos judiciales, oficios, despachos comisorios, y demás documentos base del proceso.”

Dispone el artículo 440 del C.G. del P. :

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisados los actos de notificación de la parte ejecutada se tiene que se aportan las constancias de la remisión de la notificación personal en la cual se adjunta la notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y se manifiesta bajo la gravedad de juramento que es el correo electrónico utilizado por la parte ejecutada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIÉRREZ y a favor de la sociedad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 094Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DE CORRECCION
RADICADO :20001-40-03-007-202100219-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DELEITE NUTRITIVO NC SAS NIT 901.210.560-2
DEMANDADO: ROBERTO OROZCO ARGOTECC 77.158.572

Valledupar, 07 de julio de 2022

Visto memorial que antecede a través del cual, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento, teniendo en cuenta el yerro anotado, procede el despacho a proveer.

Se tiene que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el cual se incurrió en error involuntario por parte del despacho, toda vez, que en el numeral PRIMERO la parte resolutive del referenciado auto se libró mandamiento a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS y en contra de BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, sujetos procesales que no corresponden al proceso, dado que, quienes debieron consignarse en la parte resolutive obedecen al demandante DELEITE NUTRITIVO NC SAS NIT 901.210.560-2 y al demandado ROBERTO OROZCO ARGOTECC 77.158.572.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas con llevan a esta operadora judicial a realizar la corrección es del yerro cometido, por este despacho. Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 24 de junio de 2021, en el en lo que concierne al nombre de los sujetos consignados como demandante y demandando quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de DELEITE NUTRITIVO NC SAS NIT 901.210.560-2 en contra de ROBERTO OROZCO ARGOTECC 77.158.572. ...”

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 08 julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 94. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SEBASTIAN ESTRADA PAZ
Demandados: YIZETH DEL CARMEN MENDEZ MUNGO y FRANCISCO PEREZ
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00331-00

Valledupar Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante mediante la cual depreca el emplazamiento de los demandados los señores: YEIZTH DEL CARMEN MENDEZ MUGNO Y FRANCISCO PEREZ PERDOMO, por motivo de desconocer sus domicilios o lugar de residencia, dado que, los demandados abandonaron el inmueble antes que se expidiera el auto admisorio de la demanda.

Dispone el artículo 293 del C.G. del P.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Como quiera que tal solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, consagra el artículo 10°

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – EMPLAZAR a los demandados señores: YEIZTH DEL CARMEN MENDEZ MUGNO Y FRANCISCO PEREZ PERDOMO, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10° de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 094Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decisión: ADMITE DEMANDA
Clase de proceso: VERBAL DE MINIMA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: SOBEIDA TURISO BONILLA C.C 24.94.93
Demandados: JUAN PAVAJEAU CASTRO,
CECILIA BAROS DE PAVAJEAU,
MARTHA LUZBAUTE DE PAVAJEAU.
AIDA DUQUE DE PAVAJEAU,
GLORIA DUQUE PAVAJEAU,
CARMEN MARTINEZ DE PAVAJEAU,
JUDITH ROMANO DE PAVAJEAU,
ARMANDO PAVAJEAU,
ROBERTO PAVAJEAU MOLINA,
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN. 20001-4003-005-2021-00433-00.

Valledupar, siete (07) de Julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía adelantada por el extremo demandante SOBEIDA TURISO BONILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de aquella, el inmueble identificado con número de matrícula 190-46151. predio urbano, Distinguido por los siguientes linderos **NORTE**, con el predio ubicado en la diagonal 21 Bis No.4J-31 de propiedad de Armando de la Cruz Gomez. **SUR**, Con el predio ubicado en la carrera 2k No. 23-15 de propiedad de Jose Alberto Torres. **ESTE**, Con el predio ubicado en la Diagonal 21 Bis 41-40 de propiedad de Luz Marina Medina Pacheco. **OESTE**, Calle 24 No. 4k-10 Con predio de la Señora Luz Marina Maestre Fuentes.

Junto con el libelo inicial aporta el folio de matrícula inmobiliaria 190-46151 correspondiente, Certificado catastral Nacional, No. 6697-006020-34917-0 expedido por el instituto Geografico Agustin Codazzi IGAC donde consta el avalúo del inmueble por valor de \$ 3.899.000,00, en aras de determinar la cuantía y fijar la competencia del asunto, y el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar donde constan los titulares de derechos reales sobre el inmueble.

Finalmente, revisada la presente demanda, se constata que la misma cumple con los requisitos del art. 82, 83, 84, 108, 375 y 592 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho la admitirá, disponiendo remitir las comunicaciones de la manera que exige el inciso 2 del numeral 6 y demás prerrogativas que exige el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda Verbal - Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Dominio seguido por :SOBEIDA TURISO BONILLA C.C 24.94.93, en contra de JUAN PAVAJEAU CASTRO, CECILIA BAROS DE PAVAJEAU, MARTHA LUZBAUTE DE PAVAJEAU, AIDA DUQUE DE PAVAJEAU, GLORIA DUQUE PAVAJEAU, CARMEN MARTINEZ DE PAVAJEAU, JUDITH ROMANO DE PAVAJEAU, ARMANDO PAVAJEAU, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Decisión: ADMITE DEMANDA
Clase de proceso: VERBAL DE MINIMA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: SOBEIDA TURISO BONILLA C.C 24.94.93
Demandados: JUAN PAVAJEAU CASTRO,
CECILIA BAROS DE PAVAJEAU,
MARTHA LUZBAUTE DE PAVAJEAU.
AIDA DUQUE DE PAVAJEAU,
GLORIA DUQUE PAVAJEAU,
CARMEN MARTINEZ DE PAVAJEAU,
JUDITH ROMANO DE PAVAJEAU,
ARMANDO PAVAJEAU,
ROBERTO PAVAJEAU MOLINA,
PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN. 20001-4003-005-2021-00433-00.

SEGUNDO: Imprímasele al proceso el trámite Verbal Sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. y las exigencias específicas que contiene el artículo 375 ibídem.

TERCERO: ORDÉNASE el EMPLAZAMIENTO de Los demandados determinados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia judicial, de conformidad con los artículos 293 y Art. 108 del C.G del proceso, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto admisorio, proferido por este juzgado en el proceso referenciado.

Efectúese el emplazamiento conforme lo prevé la ley 2213 de 2022 que adoptó cpomo legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia Por secretaria procédase a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de efectuada la publicación en dicho registro .

Surtido el emplazamiento se procederá a ala designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar

De la demanda junto con sus anexos, córrase traslado por el término de diez veinte (20) días para que contesten

TERCERO: ORDÉNASE el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble, para que hagan valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 375 -5 del C.G. del P.

Efectúese el emplazamiento conforme lo prevé la ley 2213 de 2022 que adoptó cpomo legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia Por secretaria procédase a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de efectuada la publicación en dicho registro .

Surtido el emplazamiento se procederá a ala designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar

De la demanda junto con sus anexos, córrase traslado por el término de diez veinte (20) días para que contesten

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 190-46151. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, sobre predio urbano, Distinguido por los siguientes linderos **NORTE**, con el predio ubicado en la diagonal 21 Bis No.4J-31 de propiedad de Armando de la Cruz Gomez. **SUR**, Con el predio ubicado en la carrera 2k No. 23-15 de propiedad de Jose Alberto Torres. **ESTE**, Con el predio ubicado en la Diagonal 21 Bis 41-40 de propiedad de Luz Marina Medina Pacheco. **OESTE**, Calle 24 No. 4k-10 Con predio de la Señora Luz Marina Maestre Fuentes.

QUINTO: Infórmese de la Existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER –hoy Agencia Nacional de Tierras-, a la Unidad

Decisión: ADMITE DEMANDA
Clase de proceso: VERBAL DE MINIMA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: SOBEIDA TURISO BONILLA C.C 24.94.93
Demandados: JUAN PAVAJEAU CASTRO,
CECILIA BAROS DE PAVAJEAU,
MARTHA LUZBAUTE DE PAVAJEAU.
AIDA DUQUE DE PAVAJEAU,
GLORIA DUQUE PAVAJEAU,
CARMEN MARTINEZ DE PAVAJEAU,
JUDITH ROMANO DE PAVAJEAU,
ARMANDO PAVAJEAU,
ROBERTO PAVAJEAU MOLINA,
PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

RADICACIÓN. 20001-4003-005-2021-00433-00.

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Ordénese la instalación de la valla publicitaria en el inmueble objeto del litigio, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con las especificaciones que consagra el numeral 7 del art. 375.

Efectuado lo anterior el demandante deberá aportar fotografías donde conste la respectiva fijación según lo previsto en el inciso cuarto del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, Ordenase su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes., conforme lo previsto en el inciso sexto del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Procédase de conformidad por secretaria.

OCTAVO: Reconócese y téngase al doctor; ANDERSON JUNIOR VELAZCO RAMIREZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.629989 y T.P. No. 249493 del C.S. de la J. como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 07 julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 94. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.